

El producto de los bienes propios de la mujer, responde por las deudas contraídas por el marido, durante el matrimonio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Arturo Pallette, en la causa que sigue con doña Mariana de Correa y otro, sobre tercería.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Liborio Correa, estando casado con doña Mariana Villavicencio, contrajo la obligación que la ejecutoria suprema de 13 de mayo de 1925, ha declarado de su responsabilidad y a favor de don Arturo Pallette, por la cantidad de 15,194.00 soles.

El acreedor para asegurar el cumplimiento de esta obligación, ha trabado embargo en la renta que produce una finca de propiedad de la esposa del deudor.

Esta señora ha interpuesto tercería excluyente de dominio para que se levante el embargo, acción que ha sido resuelta por la resolución recurrida de la Corte de Piura en el sentido de que el embargo

subsista solamente en cuanto a la mitad de los frutos de la casa.

La resolución no satisface al acreedor que ha interpuesto recurso a fin de que se declare que el embargo debe mantenerse sobre la totalidad de la renta.

El recurso es fundado. La sociedad legal es responsable al pago de las deudas contraídas durante ella, porque las obligaciones del marido se entienden contraídas en beneficio de ambos cónyuges, de los bienes comunes y para los fines de la sociedad legal.

La comunidad de bienes preceptuado en el artículo 964 del C. C., sólo desaparece con la disolución de la sociedad legal y entre tanto, no cabe dividir en dos partes los productos de los bienes propios de cada cónyuge para adjudicárselos en esa proporción. La institución de los gananciales solo tiene aplicación al fenecer la sociedad legal y existen estos gananciales cuando sobra algo de los bienes comunes, después de pagadas las deudas contraídas durante el matrimonio.

La esposa no ha alegado siquiera que el dinero obtenido por el marido, y que ha motivado la ejecución de Pallete, se hubiera convertido exclusivamente en provecho de su esposo, como para pagar deudas anteriores al matrimonio u otras semejantes.

Los preceptos contenidos en los artículos 964

y 973 del C. C., resuelven la controversia a favor del acreedor embargante.

HAY NULIDAD en la sentencia de vista. Es infundada de un modo absoluto la demanda de fojas 16.

Lima, julio 2 de 1931.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 8 de 1931.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 69, su fecha 23 de julio de 1929: reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 59, su fecha 20 de octubre de 1928, declararon infundada la demanda de tercería, interpuesta a fojas 16 por doña Mariana Villavicencio de Correa, y en

consecuencia, subsistente el embargo de la renta del bien, materia de esta acción; sin costas; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—MATA.—SANTA GADEA.—
CARDENAS.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N^o. 1156—Año 1929.
